



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), seis (06) de diciembre del año dos mil
veintidós (2022).**

RADICADO: 950013189001- 2019-OO123- 00
PROCESO: **SIMULACIÓN**
DEMANDANTE: JOSÉ ARISTIDES PADILLA Y OTROS.
DEMANDADO: FREDY QUESADA VIVAS Y OTRO

Ingresan las diligencias al Despacho a fin de decidir respecto de las excepciones previas planteadas por la parte demandada (F. 226 r), conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Indebida acumulación de pretensiones. Argumenta la parte demandada que en la demanda se acumularon las pretensiones de simulación y nulidad de los contratos, las cuales son excluyentes, para resolver esta cuestión acudiremos a la jurisprudencia de la ¹Honorable Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha dicho:

“Más exactamente, la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente. Per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañadero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes.

Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa). En idéntico sentido, por elementales reglas de experiencia, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error

¹ CSJ Sala de Casación Civil 6 de mayo de 2009. Exp. 2022-83 M.P. William Namen Vargas.



espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pro que esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido.

Con estos lineamientos, traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible, su nulidad absoluta, y por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda, por ejemplo, cuando se incoan pretensiones de “simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta” de un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo. Desde esta perspectiva, una contradicción, vaguedad u oscuridad en la cuestión litigiosa, como la reseñada, ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de las figuras, con referencia a la simulación relativa, por cuanto solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez.”

Así las cosas, se puede afirmar que no se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones en la demanda, toda vez que la pretensión de nulidad absoluta, se debe entender como inexistente por su imposibilidad de configuración bajo los preceptos normativos, y a su vez no es susceptible de invalidez, por lo que se tendrá que negar la excepción previa en este sentido.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales. Ahora bien, señala el apoderado demandando que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, por lo que se debe inadmitir la demanda pues a pesar de que se solicitó una medida cautelar, la misma no se ha materializado; en este caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, parágrafo primero:

“Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Avizorandose que con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares, y como puede verse en el auto de admisión de demanda (f. 101) se decretó su inscripción en los folios de matrícula conforme las reglas determinadas por el legislador para los procesos declarativos, el requisito de procedibilidad no se hace exigible; aunado a lo anterior, la materialización o no de la medida decretada no influye en la



admisibilidad de la demanda, cronológicamente resulta imposible estudiar la materialización de la medida cautelar en fase de admisión, previo a su eventual decreto.

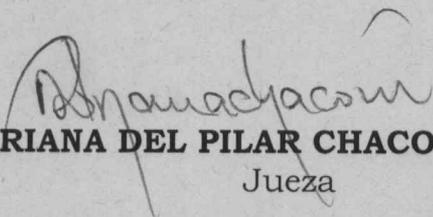
Por las razones antes mencionadas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas presentadas por la parte demandada, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO